

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ060390

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

Sentencia 317/2015, de 23 de septiembre de 2015

Sección 1.^a

Rec. n.º 409/2015

SUMARIO:

Contabilidad. Principio de imagen fiel. Derecho de información de los socios. En cuanto a la vulneración del derecho de información la Sala entiende que las transacciones con la entidad vinculada se venían realizando desde la constitución de la sociedad y no se han aportado razones que hagan pensar en la existencia de cambios relevantes en las condiciones de aquellas. Todas las facturas están contabilizadas y no consta un trato de favor a la vinculada, como subyacía en las razones de fondo que expresaba la propia demanda como causa de su acción, más allá de ciertas «atenciones comerciales» o intangibles, justificables desde un punto de vista de política comercial de la empresa. Por todo esto, la Sala entiende que las exigencias de información se atendieron de forma suficiente, tanto con la información previa a la Junta como durante su celebración, así como con posterioridad, por lo que la demanda en este particular carecía de fundamento. Respecto a la vulneración del principio de la imagen fiel por el acuerdo aprobatorio de las cuentas, si es cierto que la información relativa a las operaciones con partes vinculadas se había facilitado a los socios pero no figuraba en la memoria y no era posible conocerla en detalle a partir del análisis de las cuentas anuales. Ahora bien, los peritos coinciden en la irrelevancia de la omisión desde el punto de vista de la imagen fiel, pues las masas patrimoniales no resultaban alteradas, y en la convicción de que las transacciones eran a precio de mercado. Los servicios con la vinculada eran equivalentes a los facturados a otra de las entidades vinculadas, en un marco perfectamente conocido por los socios, que eximia de la información individualizada exigida por la norma. Todo ella lleva a la estimación del recurso.

PRECEPTOS:

RD 1515/2007 (PGC Pymes), apdo. 12 del punto II. "Modelos de Cuentas Anuales DE Pequeñas y Medianas Empresas" de la Tercera parte "Cuentas Anuales".
RDLeg. 1/2010 (TR Ley Sociedades de Capital), art. 197.

PONENTE:

Don Jacinto José Pérez Benítez.

Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER MENENDEZ ESTEBANEZ
Don JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ
Don MANUEL ALMENAR BELENGUER

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00317/2015

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 409/15

Asunto: ORDINARIO 276/13

Procedencia: MERCANTIL NÚM. 3 PONTEVEDRA CON SEDE EN VIGO

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS
ILMOS MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.317

En Pontevedra a veintitrés de septiembre dos mil quince.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario 276/13, procedentes del Juzgado Mercantil núm. 3 de Pontevedra con sede en Vigo, a los que ha correspondido el Rollo núm. 409/15, en los que aparece como parte apelante- demandado: POMPAS FUNEBRES DEL ATLANTICO, representado por el Procurador D. JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO, y asistido por el Letrado D. JOSE DANIEL CUADRADO RAMOS, y como parte apelado-demandante: POMPAS FUNEBRES DEL CONDADO SL, D. Remigio , D. Luis María , representado por el Procurador D. MARIA ROSA MARQUINA TESOURO, y asistido por el Letrado D. JUAN JOSE SANTAMARIA CONDE, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado Mercantil núm. 3 de Pontevedra con sede en Vigo, con fecha 20 abril 2015, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Marquina en la representación acreditada, declaro NULOS los acuerdos primero y segundo, relativos a la aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado, de la junta general de accionistas de 26 de junio de 2013, con expresa imposición al demandado de las costas causadas."

Segundo.

Notificada dicha resolución a las partes, por Pompas fúnebres del Atlántico, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

Tercero.

En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de recurso la sentencia de primera instancia que estimó parcialmente la demanda deducida por la representación procesal de Pompas Fúnebres del Condado, S.L., D. Remigio y D. Luis María , y en su consecuencia declaró la nulidad del acuerdo de aprobación de cuentas anuales y de la propuesta de aplicación del resultado de la sociedad Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A., del ejercicio 2012, aprobados en junta general celebrada el día 26.6.2013.

Desde el inicio del litigio, dados los términos en los que se expresaba la demanda, resultó necesaria una tarea de delimitación del objeto del proceso, que finalmente, con el anticipo de la provisión sobre la prueba pericial, fue llevada a cabo en la audiencia previa, cumpliéndose así una de las finalidades específicas de dicho acto procesal. Nos referimos con esta apreciación al hecho de que la demanda no precisaba claramente los fundamentos de la acción, con una cita indiscriminada de preceptos legales y de doctrina jurisprudencial sobre la

relevancia del derecho de información del socio, pero no se detenía en explicar en qué medida el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales se entendía contrario a la ley, a los estatutos, o vulneraba el interés social. De hecho, en la propia audiencia previa, ante las manifestaciones del letrado demandante y tras la objeción formulada por la defensa de la sociedad demandada, el juez de lo mercantil desestimó los fundamentos alternativos de la acción relativos a la vulneración de norma estatutaria o del interés social, centrando la cuestión litigiosa en la vulneración por el acuerdo aprobatorio de cuentas del principio de la imagen fiel, -lo que constituye un supuesto de infracción legal-, y la vulneración del derecho de información.

Precisamente, la sentencia dedica su fundamento jurídico primero a reprochar la imprecisión del escrito rector del proceso y determina el objeto del proceso en forma coincidente con cuanto acaba de expresarse.

La vulneración del derecho de información que se denunciaba en la demanda se refería tanto a la información facilitada por los administradores con carácter previo a la junta a requerimiento de los socios demandantes, como en relación a la facilitada en la propia junta y con posterioridad a su celebración. La vulneración del principio de imagen fiel no se dotaba de autonomía, sino que al tiempo que se consideraba que la información sobre determinados aspectos de la contabilidad no había sido satisfecha en debida forma, se imputaba a las cuentas el no reflejar adecuadamente aquel principio. Tampoco se precisaba en la demanda una gradación en la relevancia de las infracciones cometidas, sino que se realizaban alegaciones inespecíficas sobre cada uno de los treinta apartados que contenía la solicitud inicial de información.

La sentencia, vicaria de tal situación, considera al inicio de su fundamento jurídico primero que la información previa a la junta, solicitada por Pompas Fúnebres del Condado en su escrito fechado el 17.6.2013, fue satisfecha " de modo perfectamente razonable ", considerando las circunstancias, añadiendo la apreciación judicial de que la petición de información complementaria " se nos antoja un tanto excesiva " (en otro lugar se adjetiva la petición de información como " irrestricta "). La sentencia también hace referencia a la situación surgida por la existencia de un litigio anterior y conecta la petición de información con la ya ofrecida en otro litigio sobre impugnación de las cuentas del ejercicio anterior.

A partir de esta afirmación global, -insistimos, vicaria de la falta de precisión del escrito rector del proceso, que se limitaba a detallar la información solicitada y a expresar que la respuesta no satisfacía los intereses de la socia solicitante-, la sentencia se centra en dos aspectos concretos: la queja sobre la deficiente información respecto de las partidas de remuneración por servicios profesionales y la relativa a las operaciones vinculadas.

Respecto de la primera cuestión, y tras contrastar el resultado de la prueba pericial con las manifestaciones de la auditora, -que había certificado en el correspondiente informe de auditoría que las cuentas ofrecían la imagen fiel de la empresa auditada, con una salvedad-, la sentencia considera que la información sobre la remuneración de Inversiones Cebremar, S.A. (socio mayoritario, titular del 51% del capital social de la demandada e integrante del consejo de administración) y del asesor jurídico Sr. Conrado , fue correcta y satisfizo, en consecuencia, las exigencias de respeto al derecho del socio.

A partir de esta consideración, la sentencia dedica su fundamento jurídico tercero a analizar el problema representado por las operaciones vinculadas. Llamativamente, esta cuestión, que en la demanda se incluía sin ninguna relevancia como uno más de los treinta apartados respecto de los que la demanda de información no había sido satisfecha, y también como uno más de los múltiples aspectos de las cuentas que no reflejaban la imagen fiel de la situación económica y financiera de la sociedad, pasó a centrar, -por méritos del resultado de la pericial judicial-, uno de los objetos esenciales del litigio (al punto que determinó de forma esencial el ejercicio de una acción penal que alteró el normal discurrir del proceso).

Sobre este aspecto, la resolución ahora recurrida adelanta la conclusión de que las operaciones con partes vinculadas no se detallan en la memoria con suficiente precisión, en la forma que "debieran". Así, la sentencia expresa que en la memoria se ofrecía información de sociedades vinculadas a efectos de informar sobre la existencia de una situación de conflicto de interés (se cita el art. 229 LSC, que impone tal exigencia en su apartado tercero), pero el juez hace constar que la memoria omite mencionar que otra sociedad, La Fe Seguros, es empresa vinculada con la entidad administradora Inversiones Cebremar. Sigue el razonamiento judicial con la cita de preceptos del Plan General Contable sobre la existencia de situaciones de vinculación, y concluye con la apreciación de que se había omitido todo tipo de información sobre la entidad vinculada La Fe, lo que resultaba relevante, dada la consideración de que "la facturación de la compañía pasa, en un 67% del total negocio por la prestación de servicios a la aseguradora La Fe y Santa Lucía, la omisión de los datos no satisface adecuadamente el derecho de los socios a estar informados de las transacciones realizadas, información que en absoluto puede considerarse suplida por el anexo 3 del documento 13 de la contestación que se limita a especificar el número de servicios prestados y la facturación por los mismos en el ejercicio 2012".

Esta misma consideración lleva al juez a entender que, al tiempo que tal omisión suponía infringir el derecho de información del socio (se hace referencia también a la insuficiencia de las respuestas a las preguntas que indagaban sobre tal situación, en particular con relación a rappels y descuentos), suponía una infracción del principio de imagen fiel. Razonamiento que conduce a la estimación íntegra de la demanda.

Segundo.

El recurso de apelación, formulado por la sociedad demandada, critica la confusión existente en la sentencia respecto del derecho de información con la vulneración de la imagen fiel (el que exista un déficit de información al socio no significa necesariamente la imagen que ofrecen las cuentas anuales no sea fiel). El recurso afirma que la información facilitada con carácter previo a la junta ya había detallado suficientemente las relaciones entre la demandada y la entidad La Fe, S.A. y que, al mismo tiempo, la memoria ya expresaba tal vinculación (se menciona la pág. 22 de la memoria).

El recurso sostiene que las exigencias legales, -contenidas en el RD 1515/2007 que especifica normas del PGC para las pymes-, se atienden de forma suficiente, en particular en relación con la mención en la memoria a las empresas vinculadas, y se sostiene que la información en todo caso era semejante a la contenida en las cuentas en las cuentas del ejercicio anterior, cuya impugnación fue desestimada por sentencia del mismo juzgado.

Las representaciones de los actores contestan por separado al recurso, oponiéndose a su estimación.

Tercero.

Como es de sobra conocido, el derecho de información del socio, se configura como un derecho básico cuya vulneración determina la nulidad de los acuerdos societarios afectados de tal vicio, según reiterado parecer jurisprudencial. La importancia de este derecho viene siendo puesta de manifiesto por una doctrina jurisprudencial reiterada, tal como se encarga de recordar la sentencia combatida; doctrina en la que, también como es conocido, se ha producido una marcada evolución (cfr. SSTs de 13 de diciembre de 2012 , de 16 de enero de 2012 , 24 de noviembre de 2011 , de 21 noviembre de 2011 , de 5 de octubre , 19 de septiembre de 2013 , entre otras) en el sentido de subrayar la importancia de este derecho especialmente en las sociedades cerradas, de modo que ya no se concibe como un derecho meramente instrumental del derecho de voto, sino como un derecho del socio a ser informado de la gestión social. En su particular vertiente del conocimiento de la situación económica de la empresa, en relación con la información contable, la STS 8.2.2013 , afirma, con cita de jurisprudencia anterior:

" El principio contable "true and fair view" (imagen fiel), por el que se exige que los estados contables de síntesis sean correctos y fiables, de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de sus negocios, recogido en la Companies Act de 1948, fue incorporado al derecho comunitario por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, y a nuestro derecho nacional por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, que dio nueva redacción al artículo 34.2 del Código de Comercio , a cuyo tenor "[l]as cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales", y al artículo 102.2 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas , según el cual "[e]stos documentos (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), que forman una unidad, deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio", en la fecha en la que se aprobaron las cuentas anuales se exigía en los artículos 34.2 del Código de Comercio -hoy redactado por la Ley 16/2007, de 4 de julio y en el 172.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 254.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital"

Por su parte, la sentencia TS de 16.1.2012 sostiene que "1) El derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista, a tenor de lo previsto en el artículo 48.2 .d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 93 .d) de la Ley de Sociedades de Capital -, constituye un derecho autónomo -sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto- que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el artículo 112 del referido texto refundido -hoy 197 de la Ley de Sociedades de Capital -, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad.

2) Es el accionista el que debe identificar las informaciones que a él le interesan, tanto para poder emitir su voto con el más perfecto conocimiento de la cuestión sometida a la junta -en cuyo caso tiene carácter instrumental-, como para estar informado sobre detalles de la actividad de la sociedad y de la forma de gestionarla por los administradores, incluso si carece de derecho de voto o no tiene intención de ejercerlo, ya que la privación del derecho a votar no comporta pérdida del derecho a estar informado de los asuntos sociales.

3) El accionista no puede demandar cualquier información de la sociedad sobre cualquier extremo y en cualquier momento, de tal forma que:

1) Es necesario que las informaciones o aclaraciones que estime precisas y las preguntas que estimen pertinentes -juicio de valor que corresponde en exclusiva al accionista- estén comprendidos en el orden del día o tengan la condición de conexos con él.

2) Las informaciones o aclaraciones deben requerirse y las preguntas formularse en el momento adecuado -si se formulan por escrito deberán efectuarse en el espacio temporal que va desde la convocatoria de la junta hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta y si es verbalmente durante el desarrollo de la junta general-.

4) El interés de la sociedad en no difundir ciertos datos ni siquiera en el limitado ámbito interno de los accionistas -lo que no puede identificarse con el eventual de los administradores en esconder ciertos detalles de su gestión- también supone un límite al derecho de información cuando la comunicación de los datos solicitados, incluso dentro del referido círculo, puede perjudicar los intereses sociales -singularmente cuando existe interés estratégico en mantener reservados los datos solicitados-, sin perjuicio de que deba facilitarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen sin perjuicio de que en este caso deba facilitarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

5) Además de las limitaciones impuestas por la legislación societaria, el derecho de información está sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva objetiva y subjetivamente, lo que debe examinarse de forma casuística en función de los múltiples parámetros -entre otros, las características de la sociedad y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitado-."

Ahora bien, tanto en relación con la información contable como en relación con el derecho de información en general, la doctrina jurisprudencial siempre ha subrayado la necesidad de que, como todos los derechos, el de información del socio debe ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Así, como ejemplo de una línea de interpretación inconcusa, la STS de 31 de julio de 2002 afirmó que "... aunque, en principio, es indudable y protegible el derecho que los accionistas tienen en ese orden informativo, y debe ser respetado a fin de que los socios minoritarios no queden, por falta de información a merced de una mayoría, no puede darse al mismo un sentido tan rígido y una tan inexorable aplicación como la pretendida por la parte recurrente, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, según lo expresado en la sentencia recurrida, pues el derecho de impugnación de los socios y el de aclaración no pueden servir como instrumento de obstrucción de la actividad social, para sobreponer a los intereses sociales el particular del accionista que solicita la información, cuando no obedece a una verdadera y real necesidad (SSTS de 13 de abril de 1962 y 26 de diciembre de 1969 ... ". Al punto son así las cosas, que la reciente reforma de la LSC operada por la Ley 31/2014 puede decirse que ha restringido de forma notable el ejercicio de este derecho en relación con la amplitud con que se venía reconociendo en la legislación previgente y en la jurisprudencia, con la nueva redacción del art. 197 .

La más reciente sentencia de pleno de 19.9.2013 se ocupa en detalle del derecho del socio a solicitar información con relación a las cuentas anuales señalando que:

" ... aunque la creciente profesionalización del órgano de administración y la sujeción de las cuentas a un estricto régimen de contabilidad imperativo, dirigido a proporcionar tanto a nivel interno como en el mercado "la imagen contablemente fiel de la sociedad", ha impulsado la correlativa profesionalización de su control (de los accionistas censores a auditores externos), es lo cierto que la norma atribuye y atribuye a los socios, no a los censores de cuentas ni a los auditores, la aprobación de las cuentas anuales (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 741/2012, de 13 de diciembre, recurso núm. 1097/2010).

A lo anterior puede añadirse que el informe de auditoría de las cuentas anuales facilita a los socios una información importante para decidir sobre la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación de resultados y la censura de la gestión social porque trata de asegurar, mediante una información clara, técnica pero inteligible, y breve, la calidad y fiabilidad de la información contable de la empresa. Pero no excluye que sea la junta societaria quien tenga el poder de control, escrutinio y aprobación de tales cuentas (95 de la Ley de Sociedades Anónimas, actualmente art. 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) para lo que se precisa que el socio siga teniendo un derecho de información completa sobre las mismas (arts. 112 y 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas , actualmente arts 197 y 272.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Como conclusión a lo expuesto, la información al socio prevista en el art. 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas (actual art. 272.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) complementa pero no sustituye la que tiene derecho a obtener conforme al art. 112 de dicha ley (actual art. 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). El socio, además de tener derecho a examinar y obtener los documentos enumerados en el artículo 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas , podrá solicitar las informaciones o aclaraciones que estime precisas para controlar las cuentas y la gestión del órgano de administración, tiene derecho a requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, y el órgano de administración deberá contestar siempre que concurren los indicados requisitos que operan como límite a la obligación de transparencia."

En este sentido, la sentencia que se acaba de transcribir da fundamento a la tesis seguida en la sentencia recurrida respecto al resto de puntos (hasta treinta) contenidos en la solicitud de información previa a la junta, con excepción de la cuestión que centra el recurso limitada a las operaciones con la empresa vinculada La Fe:

"Para que se satisfaga el derecho de información no es necesario que el socio quede convencido por la información que se le facilite, basta que se le informe razonablemente sobre los extremos interesados, lo que no es incompatible con la concisión o brevedad, y que la información no sea objetivamente falsa o sustancialmente inexacta o incompleta".

El derecho de información como derecho esencial del socio en relación con las cuentas anuales, -y esta afirmación nos parece relevante en la medida en que apreciamos cierta confusión tanto en la demanda como en la sentencia recurrida-, y la exigencia de que éstas respeten la imagen fiel, operan en ámbitos diferentes. Nos resulta evidente que el derecho de información puede vulnerarse respecto de unas cuentas que satisfagan aquel principio, de la misma forma que aunque exista vulneración del principio de la imagen fiel, el derecho de información del socio puede haberse respetado escrupulosamente. En el caso, la sentencia ha entendido sobre la base de unos mismos hechos, -la falta de mención en la memoria de las operaciones vinculadas en relación con la entidad La Fe, S.A.-, que la vulneración ha sido doble, pues en relación con el derecho de información, la omisión de datos no satisfacía el derecho de los socios (tanto en la información ofrecida en la memoria como respecto de la solicitud con carácter previo a la junta), mientras que la falta de mención detallada de determinadas circunstancias, exigidas por la normativa contable, determinaba que las cuentas no ofrecieran la imagen fiel. En ambos casos ha de entenderse que la estimación de las pretensiones de los actores han encontrado en la sentencia de instancia un mismo fundamento: la infracción de un precepto legal; pero por dos motivos diferentes: por vulnerarse el derecho de información y por vulnerar las cuentas el principio de la imagen fiel.

Quinto.

Pues bien, en relación con la vulneración del derecho de información motivado por la respuesta insuficiente respecto de las transacciones con la empresa vinculada deben realizarse las siguientes consideraciones:

a) con independencia de lo que luego se dirá sobre las exigencias de información en las cuentas anuales, es hecho consentido que las relaciones con la entidad La Fe Seguros y en particular la derivada de la relación del administrador y socio mayoritario eran perfectamente conocidas por los demás socios; en todo caso esa condición, como luego también se dirá, figuraba claramente en la memoria; las transacciones con La Fe se venían realizando desde la constitución de la sociedad y no se han aportado razones que hagan pensar en la existencia de cambios relevantes en las condiciones de aquéllas;

b) desde esta particular consideración resultaron relevantes las contestaciones de la auditora de la sociedad, -la sociedad audita sus cuentas voluntariamente desde el ejercicio 2011-; las preguntas relacionadas con la Fe Seguros se referían a las exigencias de desglose de los descuentos o bonificaciones en particular en relación con las entidades Santa Lucía y La Fe; también se solicitaba el detalle de los rappels. En la contestación previa a la junta se acompañó, como anexo documental 3, un detalle de los servicios prestados en el ejercicio de 2012, la facturación de servicios y el promedio de facturación (folio 107 vuelto); en la junta se reiteró la pregunta y se contestó en el plazo legal por escrito fechado el 1 de julio; en relación con los rappels el administrador insistió en que el criterio de distribución no había variado respecto de los ejercicios anteriores. No se aportan razones que justifiquen que esa información fuera falsa o insuficiente; es más, la propia perito judicial afirmó que los rappels con la Fe venían desarrollándose de forma continuada procedente de ejercicios anteriores, en buena medida por política comercial, a partir del dato, -cierto que incomprobado-, de que La Fe remitía a Pompas Fúnebres del Atlántico más de la mitad de su facturación (de la facturación de la Fe, no de la demandada); en todo caso, y en esta afirmación coincidieron la perito judicial y la auditora, todas las facturas están contabilizadas y no consta un trato de favor a La Fe, como subyacía en las razones de fondo que expresaba la propia demanda como causa de su acción, más allá de ciertas "atenciones comerciales" o intangibles, justificables desde un punto de vista de política comercial de la empresa. No otra cosa se ha probado.

Por tal motivo, consideramos que las exigencias de información se atendieron de forma suficiente, tanto con la información previa a la junta, como durante su celebración, como también con posterioridad, por lo que la demanda en este particular carecía de fundamento.

Sexto.

Asimismo obtenemos la misma conclusión con respecto al examen de las cuentas anuales desde el punto de vista de la imagen fiel. La auditora sostuvo, defendiendo lo expresado en su día en el informe de auditoría, que las cuentas del ejercicio se ajustaban a los principios contables y a los criterios de valoración en relación con el ejercicio anterior; afirmó también que la trazabilidad hasta los libros contables no presentaba deficiencias. A criterio de la auditora una supuesta falta de información no habría alterado las relaciones entre las masas patrimoniales. En el particular relativo a las transacciones entre las partes vinculadas, la auditora expresó con contundencia que, como exigen las normativas contable y fiscal, en todos los casos se había comprobado que

aquellas transacciones habían sido hechas a valor de mercado, por precio libre comparado con otras entidades similares, en particular en comparación con el otro gran cliente de la demandada, en el caso la entidad Santa Lucía, sin cambios sustanciales de un ejercicio a otro (lo que refuerza la conclusión que hemos alcanzado en el fundamento anterior); sin embargo, lo que es un dato cierto es que la memoria no reflejaba pormenorizadamente esta información y, con ello, se producía, desde un punto de vista formal, una vulneración de la normativa contable. Ésta venía constituida por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, en particular resulta relevante la norma 12 sobre el contenido de la memoria. Según el precepto, la información que debe aparecer en el apartado de empresas vinculadas habrá de comprender: " a) Identificación de las personas o empresas con las que se han realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte implicada; b) Detalle de la operación y su cuantificación, informando de los criterios o métodos seguidos para determinar su valor; c) Beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación; d) Importe de los saldos pendientes, tanto activos como pasivos, sus plazos y condiciones, naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, agrupando los activos y pasivos en los epígrafes que aparecen en el balance de la empresa y garantías otorgadas o recibidas; e) Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro o incobrables relacionadas con los saldos pendientes anteriores". Ahora bien, se permite que "[l]a información anterior podrá presentarse de forma agregada cuando se refiera a partidas de naturaleza similar., sean de escasa importancia cuantitativa y carezcan de relevancia para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa ."

En el apartado de la memoria correspondiente a operaciones con partes vinculadas se menciona a la aseguradora La Fe dentro de un subapartado relativo a " otras partes vinculadas ", mencionándose expresamente que la información se proporciona a los efectos de poner de relieve una posible situación de conflicto de interés al amparo del art. 229 LSC, expresándose literalmente que: " la administradora Inversiones Cebremar, S.A. tiene designado como representante de la misma a D. Jose Pedro , el cual tiene vinculación con los administradores de la Fe Seguros, S.A., entidad aseguradora ".

A partir de aquí se omitía toda la información complementaria exigida por la normativa anteriormente aludida.

Esta información desglosada, que podemos compartir con el recurrente que en líneas generales se había facilitado a los socios, se omitía en la memoria y no era posible conocerla en detalle a partir del análisis de las cuentas anuales. Sobre esta constatación, las manifestaciones de la perito de designación judicial, dan fundamento a la tesis acogida en la sentencia. A criterio de la perito las cuentas no contienen información suficiente para su comprensión adecuada en relación con las partes vinculadas en el caso de la entidad La Fe; el volumen del tráfico comercial entre las empresas dotaba de importancia cualitativa y cuantitativa a la omisión, atendiendo al volumen de negocio y a la importancia de dicho cliente en comparación con el resto de la facturación de la empresa.

Pero el hecho en el que coinciden las dos peritos sobre la irrelevancia de la omisión desde el punto de vista de la imagen fiel, pues las masas patrimoniales no resultaban alteradas y la convicción, también expresada por las técnicos, de que las transacciones con la vinculada eran a precio de mercado, -más allá de intangibles incomprobables o justificables desde el punto de vista de la política comercial-, permiten considerar la existencia de la causa de exoneración de las previstas en la norma transcrita. Los servicios con la vinculada eran equivalentes a los facturados a la entidad Santa Lucía, en un marco perfectamente conocido por los socios, que eximía de la información individualizada exigida por la norma. Todo ello nos lleva a la estimación del recurso.

Sexto.

La revocación de la sentencia de primera instancia por méritos de la estimación del recurso y la consiguiente íntegra desestimación de la demanda obligan, con base en el criterio legal del vencimiento objetivo, a imponer a los demandantes las costas de la primera instancia, sin que la Sala aprecie circunstancias excepcionales que den fundamento a otra decisión (arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y necesaria aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Funerarias del Atlántico, S.A. y en su consecuencia revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra, dictada en los autos de impugnación de acuerdos sociales registrados bajo el nº 276/13, y en su lugar desestimamos la demanda formulada por la representación de Pompas Fúnebres del Condado SL, D. Remigio , D. Luis María , a quienes condenamos al pago de las costas procesales devengadas en primera instancia procédase a la restitución del depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá testimonio en lo autos principales, con inclusión del original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.